

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 01 de febrero de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020-00237-00. Provea.

DARILIS ESTHER PEREZ MUÑOZ
Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2020-00237-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YOLANDA MERCEDES FRIAS DE MONTENEGRO

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Santa Marta, Uno (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de auto de fecha 15 de enero del 2021, se fijó el 01 de febrero del año en curso a partir de las 9:00 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo audiencias de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. en el presente asunto; sin embargo la misma no podrá adelantarse en esa fecha como quiera que la parte demandante y la demandada COLPENSIONES, en la demanda y en la contestación, solicitan se integraran como como Litisconsorte Necesario a la misma, a la señora MANUELA PAZ BERRIO y a CARLOS ANDRES MONTENEGRO ROMERO, en calidad de compañera permanente e hijo del señor PEDRO ANTONIO MONTENEGRO EGUIS (Q.E.P.D.), sin que el juzgado se pronunciara al respecto.

Así las cosas tenemos que le asiste razón a los apoderados de las partes, por lo que no podrá adelantarse la audiencia en la fecha antes indicada y en su defecto se procederá a vincular como Litisconsortes Necesarios al presente proceso a la señora MANUELA PAZ BERRIO y a CARLOS ANDRES MONTENEGRO ROMERO.

Sobre el particular el artículo 61 del C.G.P. Aplicable por analogía en los juicios laborales dispone:

"ARTICULO 61 LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse para todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De lo anterior se infiere que la comparecencia y presencia de los litisconsortes necesarios dentro del proceso, se explica por razón de la unidad inescindible de todas ellas con la relación de derecho sustancial que se debate.

En el sublite, lo pretendido por el apoderado demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora YOLANDA MERCEDES FRIAS DE MONTENEGRO con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO MONTENEGRO EGUIS (Q.E.P.D.), y como quiera que las resultas del proceso podrían afectar los derechos de los llamados a integrar el Litisconsorcio Necesario, en caso de no hacer parte del mismo, se hace necesario integrarlos a la Litis.

En consecuencia, se procederá a ordenar la notificación a los litisconsortes necesarios señora MANUELA PAZ BERRIO y al señor CARLOS ANDRES

MONTENEGRO ROMERO, por lo que se le requiere a los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada COLPENSIONES, suministren la dirección electrónica donde puedan ser notificados los liticonsortes necesarios.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. en este asunto, por las razones dadas en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsortes necesarios a la señora MANUELA PAZ BERRIO y al señor CARLOS ANDRES MONTENEGRO ROMERO, de conformidad con lo dicho en las motivaciones.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora MANUELA PAZ BERRIO y al señor CARLOS ANDRES MONTENEGRO ROMERO de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 29 del C.P. de T. y de la S.S., y 291 y S.S. del Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en armonía con el DECRETO 806 DE 2020. Se le notificará el auto admisorio de la demanda, y del presente proveído arrimándose el correspondiente traslado. Tendrá el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para contestar la demanda y en general ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: SE le solicitará entonces a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en este asunto suministren la dirección donde puede ser ubicada la señora MANUELA PAZ BERRIO y el señor CARLOS ANDRES MONTENEGRO ROMERO.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(firma digital)